TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL
(04 de mayo de 2022)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas del cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, la Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas tardes.

A nombre de quienes integramos la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación les agradecemos nos acompañen en esta sesión pública de resolución prevista para esta fecha a desahogarse por sistema de videoconferencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor le pido que tome nota a las formalidades y dé cuenta con el orden del día.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe *cuórum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y el Magistrado integrantes del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar. Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión que se fijó en su oportunidad.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Magistrado, Magistrada, a su consideración el orden del día. Si estamos de acuerdo con él lo manifestamos como acostumbramos por favor.

Secretario General, tomamos nota y proceda a dar cuenta con los asuntos listados por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 39 del año en curso, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro que determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de violencia política y calumnia en perjuicio del promovente.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia, porque se estima que la responsable no incumplió la obligación de realizar un estudio bajo una perspectiva diferenciada, pues el actor no pertenece a un grupo social que se ubique en una categoría sospechosa ni existieron situaciones asimétricas de poder o bien de

contexto de desigualdad estructural basados en el sexo, en el género o en las preferencias u orientaciones sexuales del denunciante.

Además, se estima que el Tribunal local válidamente determinó que no se actualizó el carácter calumnioso a las expresiones y los agravios relacionados con la configuración de los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia resultan genéricas.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 40 de este año, promovido por la asociación civil “Creemos en San Luis Potosí”, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad en la que confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que tuvo por no presentado su aviso de intención para constituirse como partido político.

La ponencia propone confirmar la sentencia al estimar que fueron ineficaces los agravios hechos valer, ya que no están dirigidos a enfrentar las razones brindadas por el órgano jurisdiccional en cuanto a la falta de actividad oportuna de la asociación para realizar los trámites o gestiones atinentes para obtener su registro ante la autoridad tributaria.

La asociación actora se concretó a reiterar que como lo expuso en la demanda de juicio local, debió advertirse que la contingencia sanitaria originada por la enfermedad COVID-19 ocasionó una situación excepcional o extraordinaria que motivó la imposibilidad de obtener una cita para su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, lo cual ya fue motivo de pronunciamiento por el Tribunal local quien desestimó ese planteamiento en la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 41 de este año, promovido por una asociación civil contra la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que confirmó la diversa del Instituto local en la que tuvo por no presentado su escrito de manifestación de intención para constituirse como partido político local y le negó la prórroga para que acompañara la documentación faltante, al considerar que no presentó en el plazo concedido todos los requisitos requeridos.

En el proyecto se propone confirmar la resolución porque se considera que la asociación civil no confronta los argumentos que sustentan el sentido de la misma, a partir de los cuales la responsable consideró correcto que se tuviera por no presentada su solicitud de intención para conformar un partido político local y se haya negado la prórroga para acompañar la documentación faltante, sino que insiste en lo sustancial en que no se tomaron en cuenta las circunstancias específicas que según la organización impugnante le impidieron cumplir con los requisitos omitidos.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 31, 33 y 34, todos de este año, promovidos contra la resolución dictada por el Tribunal de Nuevo León que por una parte declaró el sobreseimiento en el procedimiento especial sancionador, respecto de la infracción de calumnia al considerar actualizada la figura de la caducidad y por otra, consideró existente la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de la publicación de dos videos en páginas de Facebook en los que aparecían menores de edad en contravención a las reglas de propaganda electoral.

Previa acumulación, la ponencia propone modificar la resolución al estimar que el Tribunal Local de manera inexacta declaró la caducidad del procedimiento especial sancionador por lo que hace el estudio de la infracción consistente en calumnia sin

tomar en cuenta que la autoridad sustanciadora realizó de manera constante diversas diligencias de investigación y numerosos requerimientos con el fin de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de la falta y concretamente para determinar la responsabilidad de las personas involucradas con las publicaciones denunciadas y las páginas de Facebook donde se alojaron.

Lo que actualiza el supuesto de excepción que permite ampliar el plazo de un año para que se extinga la facultad sancionatoria de la autoridad electoral.

A la par, se considera que deben desestimarse los planteamientos relacionados con la acreditación de la participación de las personas involucradas en las publicaciones, así como la individualización de la sanción dado que por una por una parte los argumentos expresados no son suficientes para desestimar la responsabilidad que se le atribuyó y, por otro lado, no se controvierten de manera eficaz las consideraciones de la autoridad responsable para la imposición de la multa.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 32 de este año interpuesto por una ex regidora de Tamuín en San Luis Potosí, contra la sentencia del Tribunal Local que, por un lado, desechó la demanda que presentó contra el supuesto omisión del ayuntamiento de cubrir diversas remuneraciones del cargo que ocupó en el periodo 2018-2021.

La ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia porque considera que la determinación del Tribunal Local en cuanto a que no tiene competencia para conocer y resolver el asunto debe quedar firme, pues deben desestimarse los planteamientos de la impugnante porque no cuestiona debidamente los argumentos que sustentaron el sentido de la responsable, a partir de los cuales consideró que conforme a los criterios de la Sala Superior los tribunales electorales no tienen competencia para resolver asuntos relacionados con el pago de remuneraciones de personas que han dejado de ejercer algún cargo de elección popular, además de que fue correcto que el Tribunal Local se declarara incompetente para conocer de la controversia planteada porque, en efecto, la Sala Superior ha establecido que los tribunales electorales no son competentes para conocer de controversias relacionadas con las remuneraciones de ex servidores públicos.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta, si tuvieran intervenciones respecto de los asuntos a los que ya se refería el Secretario General.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Si no hubiera alguna intervención me gustaría participar en el asunto número 2 de la lista, JDC-40 y aunque todavía no se da cuenta por su vinculación con el 42.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muy bien.

Adelante, Magistrado Camacho, tiene el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Muy brevemente para decir que en relación a este asunto se toca un tema que suele ser interesante desde una perspectiva de acceso a la justicia. Con frecuencia las personas ven que sus asuntos son desechados o analizados en el fondo, hablo en plural, me refiero a los supuestos en los que presentan más de una demanda y se preguntan si finalmente los planteamientos por lo que alegaron ha sido analizado por un Tribunal.

A mi modo de ver esta situación se resuelve y por eso emitiría un voto aclaratorio en esta parte, si este tipo de asuntos se acumulan; cuando los asuntos se acumulan, las partes tienen oportunidad de darse cuenta con de constatar que, en efecto, sus planteamientos han sido analizados.

Aquí estamos frente a una situación peculiar, todavía no se da cuenta, pero además de este JDC-40 existe un JDC-42 presentado por la misma parte en contra de la misma autoridad responsable, y respecto del mismo acto. Lo que reclama en una de las propuestas sí es estudiado y en la diversa no.

Pero finalmente, lo que me gustaría dejar en claro a la ciudadanía es que todos y cada uno de sus planteamientos son atendidos en la propuesta que nos hace la Magistrada Valle, que la Magistrada Valle nos hizo al Pleno, son estudiados y son analizados.

Nada más que para efectos técnicos, para efectos procesales, lo que dispone la Ley es que cuando se presenta más de una demanda y se trata de demandas iguales, pues una de ellas tiene que ser desechada.

A mí modo de ver esto, hace necesaria una aclaración y por eso votaré en ese sentido.

Asimismo, está la discusión que se ha generado a lo largo de muchos años en la teoría del derecho porque ha llegado hasta allá, se trata de un aspecto que usualmente se presenta en las distintas materias de amparo, civil, etcétera. Hay algunos procedimientos en los que se admite una ampliación de demanda y otros en los que no, pero hay circunstancias.

En las circunstancias en las que esto no es posible decir, ver más de una demanda, especialmente cuando son iguales, surge la interrogante respecto a cuál es el asunto que se tiene que estudiar y cuál es el que se tiene que desechar por presentarse de manera duplicada.

Desde mi perspectiva, siguiendo los criterios que originalmente ha dado la Sala Superior sobre este tema, el asunto que debe estudiarse es el que se presenta formalmente ante la autoridad que tiene la competencia que originalmente está prevista en la Ley, como aquella ante la cual debe presentarse el asunto, es decir, estamos en un caso en el que se presentó una demanda directamente ante la Sala Regional, que es el Tribunal en el cual finalmente estamos conociendo del asunto; y otra, que se presentó ante el Tribunal Electoral del estado, que es el órgano ante el cual, según lo que dispone la Ley, debió haberse presentado una demanda tal cual se hizo.

Es esta última demanda o es la demanda que se presenta ante el órgano responsable, la que ante mi perspectiva tenía que ser analizada, por tanto también es motivo de aclaración en el voto que presentaré por escrito.

Finalmente señalo que estoy de acuerdo en última instancia con lo que se resuelve, es decir, estoy de acuerdo con la propuesta que nos presenta la Magistrada en la cual se estudian los planteamientos y se desestiman por las razones que se expresan en la propuesta.

Lo único es que dadas las circunstancias del caso, lo que corresponde es que emita un voto formalmente en contra, porque estoy en contra de los resolutivos del JDC-40, que estudié a fondo, así lo diré también en su momento cuando se haya dado cuenta, de los resolutivos JDC-42. Pero únicamente por las razones que, y aclaro, de manera que es algo peculiar porque sí formalmente es un voto particular por estar en contra de los resolutivos, así lo dispone la ley, en mi intervención.

Pero materialmente lo que estamos haciendo únicamente o lo que pretendo hacer es en relación a mi ponencia, únicamente es emitir una aclaración en el cual se deje certeza, se deje constancia de que los planteamientos sí deben ser estudiados exhaustivamente en la propuesta que nos presenta la magistrada.

Y por tanto, es que votaré de esa manera. Muchísimas gracias a las magistraturas.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Magistrada Elena Ponce, no sé si tuviera usted alguna intervención.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada. Me esperaría a que dieran cuenta con el JDC-42 para intervenir.

Gracias.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En ese sentido y tomando en consideración que está suficientemente los asuntos de este bloque le pediría al Secretario General tomar la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas, a excepción hecha del JDC-40, en el cual emitiré voto en contra y aclaratorio en términos de mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: También a favor de todas las propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidenta.

Le informo que el proyecto relacionado con el juicio ciudadano 40 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Camacho que anuncia la emisión de un voto.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Perdón, Secretario. No dijo el sentido del voto del Magistrado, un voto en contra, con voto particular.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Él lo comentó como voto en contra aclaratorio en el momento de la votación.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muy bien, Secretario.

En ese sentido, que se asiente en actas por favor. Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 39, 40, 41, así como en el juicio electoral 32, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Por cuanto hace a los juicios electorales 31, 33 y 34 de 2022 se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifica la resolución controvertida para los efectos precisados en el fallo.

Secretario General de Acuerdos, le pido ahora dar cuenta con el asunto restante del orden del día.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 42 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, relacionada con un procedimiento para la constitución de un partido político local.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda ya que la parte actora agotó su derecho de impugnación en el diverso juicio ciudadano 40 del año en curso.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración el último asunto del Orden del Día.

Si hubiera intervenciones este el momento para anunciarlo si son tan amables.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada.

Para intervenir en el juicio que se acaba de dar cuenta, por favor.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrada Elena.

Magistrado Camacho, ¿también usted tendría intervención o la tomaríamos como la previa?

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Sí, también.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muy bien. Escuchamos a la Magistrada Elena Ponce. Tiene el uso de la voz, Magistrada.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada.

Solo para manifestar mi postura sobre la propuesta de improcedencia del juicio ciudadano 42. Como lo expone el proyecto, la improcedencia de los medios de impugnación acontece, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación.

En ese sentido, por regla general, quien promueve no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y de hacerlo aquellos posteriores deben desecharse.

En el caso en concreto lo que ocurre fue que la parte actora presentó dos demandas idénticas, la primera directamente ante esta Sala Regional y la segunda ante el Tribunal responsable; ante ello, se comparte lo expuesto en la propuesta en cuanto a que la parte actora agotó su derecho de impugnación con la demanda que presentó ante esta Sala, pues en esa primera ocasión que se ejerció válidamente la facultad procesal; esto es conforme al criterio contenido a la jurisprudencia 43/2013 de rubro Medios de impugnación en materia electoral, su promoción oportuna ante las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación interrumpe el plazo que establece que la demanda se promueve en forma cuando se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver.

Sería cuanto, Magistrada Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. A usted, Magistrada Ponce.

Magistrado Camacho tiene el uso de la voz.

Por favor, adelante.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Sí, anticipaba que para un servidor los asuntos y por eso emitía, aunque formalmente voto particular, voto en contra porque estoy en contra de lo que se asienta formalmente en el resolutivo que en este caso es desechar en el otro lado, en el asunto anterior, en el 40 era analizar el fondo, así como de la falta de

acumulación y mi opinión tiene que ser por ley, votar en contra; sin embargo, únicamente hacer un voto aclaratorio y decir lo que ya anticipaba.

Finalmente lo planteado está analizado, lo hace de manera exhaustiva en un proyecto, se hace de manera exhaustiva en un proyecto de la Magistrada Presidenta con el cual estoy de acuerdo de fondo, nada más que mi parecer para efecto de avanzar en la comunicación, en la facilidad con la que podemos comunicar sí, cuando se trata de la misma demanda, pues a efecto de que las partes vean que finalmente se analiza, por un lado.

En segundo lugar, siguiendo la idea del proceso, sí, es verdad que la segunda demanda se presenta, estoy totalmente de acuerdo, a la segunda demanda se presentan a querer desecharse cuando la primera, siempre y cuando la primera haya sido, sí, tome en cuenta que la primera está formalmente presentada de la responsable, esa es la otra parte del criterio, por lo demás ya lo decía, ya lo anticipaba, en el fondo en realidad solamente estoy aclarando mi posición, formalmente votaría en contra de esta propuesta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

Por ser una propuesta de una servidora, solo para efectos de precisión de las distintas soluciones jurídicas o las soluciones jurídicas a dos demandas idénticas.

Entiendo por lo que he escuchado de ambas posturas que, para e Magistrado Ernesto Camacho a diferencia de lo que establece la tesis de jurisprudencia 42/2013 que señala la misma regla que fuera para el juicio de amparo cuando se presentan más de dos demandas en tiempo.

La primera demanda presentada, en este caso, ante la autoridad resolutora y no ante la autoridad responsable, interrumpirá el plazo, se contará como la demanda original presentada para conocimiento de tal manera que ahí se instaura la posibilidad de que se ejerce jurisdicción.

En ese sentido, una asociación civil que busca ser partido político recurre una decisión que se da por el Tribunal Electoral Local responsable y presenta el mismo día dos demandas idénticas.

La primera demanda recibida es la que se entrega en la Sala Regional Monterrey; y una hora con cuatro minutos después, la misma demanda, idéntica en agravios es presentada ante la autoridad responsable ante el Tribunal local.

La pregunta es: ¿Cuál de las dos demandas es la que dará cauce al conocimiento del asunto?

No estamos ante dos demandas distintas, con agravios distintos donde se podría hablar de una ampliación de demanda, y ver si están en tiempo; ambas están en tiempo, el punto aquí cuando se presentan demandas que son estrictamente idénticas, es que la presentación de la primera impone una regla de conocimiento.

Conforme a esta tesis de jurisprudencia 43, a la que hacía alusión la Magistrada Elena Ponce, bastará y será oportuna y fijará el conocimiento de la autoridad, la que se presenta no ante la responsable, sino ante la autoridad competente para

decidir la revisión que se presenta; en este caso la presentada ante la Sala Regional Monterrey se considera la primera demanda y, como en cualquier otra materia, se entenderá agotado el ejercicio de la acción, de la acción de acudir ante el órgano revisor.

Por lo tanto, en este caso, siguiendo el criterio de esta jurisprudencia, es que las propuestas se presentan en tal sentido.

La primera de las demandas se analiza, se admite por estar presentada en tiempo y se estudia de fondo.

La segunda que es idéntica, se considera que al haberse presentado una con anterioridad y ser estudiada, debe ser desechada porque a ningún fin práctico lleva considerarla una nueva demanda cuando es idéntica.

Estos son los parámetros que rigen la presentación de estos asuntos. ¿Podrían haberse acumulado? Sí, pero hubieran terminado sólo con un resolutivo adicional de desechamiento, y ese resolutivo de desechamiento se da en cuerda por separada porque posteriormente al trámite de la autoridad responsable del Tribunal de la entidad local, llega después con nosotros y se considera que a ningún fin práctico llevaría la acumulación, que incluso da más claridad al accionante, en este caso a la asociación civil, estudiarle de fondo el primer asunto por separado de manera completa y manera autónoma independiente; y el otro simplemente desecharse.

No tiene ningún efecto distinto ni afecta en forma alguna su derecho al ejercicio de acción y a la respuesta de la litis que plantea.

Estos son los puntos en concreto, creo que el único punto a diferenciación es que el Magistrado Camacho, de lo que entendí, propone un criterio distinto, propone un criterio distinto a la jurisprudencia, señalando que para él se garantiza de mejor manera el derecho de acceso a la justicia cuando se da el conocimiento por la autoridad competente.

Pero aquí el Tribunal local ya había conocido del asunto, es la autoridad responsable, no hay un juicio o recurso que venga *per saltum*, que sería en ese caso la condición distinta en el cual se privilegiaría la jurisdiccional ordinaria local, aquí el Tribunal local ya había conocido, había dictado una resolución y es su resolución la que se impugnaba.

De tal manera que no estábamos en elegir dos posibles autoridades de conocimiento, sino solamente una opción que tomó el accionante de presentar las dos demandas en ambos sitios, y que llegara ante la autoridad competente el conocimiento de la revisión, que esta Sala Regional, con diferente horario, ambas en tiempo, se da este tratamiento de tomar en cuenta como índice la primera de las demandas que se recibió ante nosotros como autoridad resolutora.

Esas son las particularidades de este asunto y solamente para claridad hacer estos comentarios.

Quedo a sus órdenes y de mi parte sería cuanto.

Magistrado Camacho, por favor adelante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias. únicamente para una precisión.

Sí, en efecto, creo que está muy clara la síntesis que nos aporta, Magistrado, estoy totalmente de acuerdo.

Por eso anticipaba así, es un voto que aunque formalmente tiene que ser en contra porque el resolutivo que dice es contrario a lo que estoy votando, finalmente lo que busca es únicamente aclarar materialmente lo que busca es aclarar.

Y también como lo dice, sí, lo que hay detrás de esto es únicamente una visión que trata de ser más clara en cuanto a la forma en que se reciben las decisiones por parte de los justiciables, buscan el acceso a la justicia, a la percepción que tiene la ciudadanía sobre la justicia, ya lo decía, finalmente los planteamientos están totalmente analizados de manera exhaustiva en la propuesta que someto a su consideración.

Lo único que querría así precisar es sobre lo cual si existe alguna especie como de malentendido o imprecisión, esto desde mi perspectiva no tiene nada que ver con la jurisprudencia, no es un criterio distinto a la jurisprudencia.

Si fuera el tema de la jurisprudencia yo estaría a lo que disponga la jurisprudencia, desde luego existe la posibilidad de tratar de hacer un desarrollo argumentativo más allá de lo que dice la jurisprudencia, es decir, con independencia que finalmente se respete.

Únicamente la jurisprudencia se refiere a otro tema que es el de la interrupción del plazo.

Mi punto es en un supuesto totalmente distinto a la jurisprudencia, yo lo que me pregunto es qué pasaría si la demanda se presenta, por ejemplo, ante un juzgado penal, ante un juzgado de distrito la primera demanda, y la segunda demanda se presenta ante el órgano responsable, incluso no solo una hora después, sino un día después.

Esta discusión, decía, se basa, incluso no hay un criterio que haya yo anticipado de manera personal, sino en algo que la Sala Superior ya fue objeto de discusión en muchas ocasiones y se llegó al acuerdo de considerar eso.

Por eso los precedentes, la línea jurisprudencial sobre el tema que existe, la línea jurisprudencial, la doctrina que existe sobre el tema es considera que finalmente en el asunto que se pone para efecto de desechar sea el segundo que se presenta, pero siempre y cuando el primero sea formalmente ante la responsable.

No estaba en el supuesto de la jurisprudencia ni tratando de hacer una excepción a la misma, nada más esa apreciación.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

No sé si tuviera intervención, Magistrada Elena, adicional a los comentarios.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: No, muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted.

Al estar suficientemente discutido este asunto, pasamos a la votación. Secretario General, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Con voto formalmente en contra del JDC-42 y materialmente aclaratoria.

Muchas gracias.

Puede registrarlo como voto en contra y aclaratoria para efectos, para facilitar el registro.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Magistrado.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidenta.

Le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra, formalmente en contra del Magistrado Camacho y hace anuncio de la emisión de un voto aclaratorio.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muy bien, muchísimas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 42 de 2022, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Magistrado, señora Magistrada, hemos agotado el orden del día, por lo tanto, siendo las dieciocho horas con treinta y tres minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan todas y todos muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 177, párrafo segundo, 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta Interina de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.